RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00233-00**
DEMANDATE:	**MARIA CECILIA BRACHO MEDINA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARIA CECILIA BRACHO MEDINA,** quien actúa a nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó la accionante que, se recibió como médico especialista en ortopedia y traumatología, título que le otorgó la Universidad del Zulia (Venezuela), en el 2012 y con el propósito de de ejercer legalmente la profesión médica de especialista ya relacionada en Colombia, era necesario adelantar el trámite de convalidación de titulo extranjero ante el Ministerio de Educación Nacional, asunto reglamentado mediante la Resolución 010687 de 2019.

Señaló que, de acuerdo a la resolución No. 010687 de 2019 contempla la posibilidad de efectuar una evaluación académica a títulos otorgados por universidades extranjeras y de acuerdo a dicha normatividad, presentó los documentos exigidos como convalidación el día 20 de marzo de 2020 quedando radicados con el numero de radicación 2020-EE-068690.

Indicó que, el 09 de agosto de 2020, ya habiendo vencido los 120 días calendario para dar respuesta de fondo al proceso de convalidación, el Ministerio de

Educación Nacional, no ha emitido ninguna resolución vía mail, así como tampoco existe avance del proceso en la página web:

https://convalidaregitrosolicitud.mineducacion/FormularioRegistro/lnicio/BandejaConyalidante#no-back-button

la que está destinada para dicho fin, siendo imposible con esta demora ejercer su profesión.

1.2. Pretensiones.

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

> *"1. Que se ordene al demandado que atienda la petición con radicado No. 2020-EE-0G869O realizada en el mes de marzo de 2020. del título de ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA otorgado por LA UNIVERSIDAD DELZULIA, VENEZUELA*
> *2. Consecuencialmente, que se ordene al demandado que se pronuncie amplia suficientemente y de fondo, sobre las resultas de dicho trámite en un término no m ir a cuarenta y ocho (48) horas (…)"*

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 18 de agosto de 2020 (fl.55-56.), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz a la **Ministra de Educación Nacional**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, tanto a la entidad accionada, (fl.57), y vencido el término concedido para su intervención, allegó su respectivo informe.

Informe de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL: (Fls.58-60)

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, contestó la acción de tutela, solicitando declarar la carencia actual del objeto por el hecho superado.

Adujo que, mediante Resolución 014797 del 14 de fecha
agosto de 2020 se procedió a resolver de fondo la solicitud interpuesta por la accionante, la cual fue debidamente notificada el día 14 de agosto de 2020 al correo electrónico dramariacecilia@gmail.com, el mismo que fuera

aportado por la solicitante, enviado por medio de la empresa de mensajería 472 conforme al certificado No. E-29691530S, solicitando a esta instancia revisar todos los anexos adjuntos.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando

continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de "… *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

> **(i)** la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
>
> **(ii)** la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
>
> **(iii)** el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
>
> **(iv)** la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho

de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario[1].

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición[2] .

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos[3].

2. Caso en concreto

La señora MARIA CECILIA BRACHO MEDINA, interpuso acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y completa a la solicitud con número de **radicación 2020 EE-068690 del mes de marzo de 2020**[4], al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la cual solicitó la convalidación del título de posgrado de especialista en ortopedia y traumatología de la Universidad de Zulia en Venezuela (Caracas).

[1] Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.
[4] Folio 39

Vale la pena resaltar, que el Despacho revisó la respuesta[5] dada a la solicitud formulada por la señora **MARIA CECILIA BRACHO**, en donde se pudo constatar que la entidad se pronunció respecto al derecho de petición, resaltando la accionada que, mediante Resolución 014797 de 14 agosto de 2020 se procedió a convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia con el título de ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA por la Universidad de Zulia, Venezuela, dejando en claro que, la convalidación de un título profesional no conlleva a la autorización para el ejercicio profesional.

Bajo lo expuesto, se verificó por parte de este juzgador, que efectivamente el accionado Ministerio de Educación, notificó la respuesta a la dirección autorizada por la accionante en el derecho de petición, como se observa en el Certificado de comunicación electrónica, la cual se e vio al mismo correo electrónico que la accionante señala en el acápite de la presente accion constitucional[6] dramariacecilia@gmail.com

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia 4-72

Identificador del certificado: E29691530-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio de Educación Nacional (CC/NIT 899999001-7)
Identificador de usuario: 411980
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineducacion.gov.co <411980@certificado.4-72.com.co> (originado por notificacionesmen@mineducacion.gov.co)
Destino: dramariacecilia@gmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Agosto de 2020 (17:17 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 14 de Agosto de 2020 (17:17 GMT -05:00)

Asunto: [330140] Acta de notificación electrónica MARÍA CECILIA BRACHO MEDINA - Resolución 014797 DE 14 AGO 2020 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineducacion.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-A330140_R_014797_14082020.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-R_014797_14082020.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

[5] Folios. 58-60
[6] Folio 11

Así mismo, quedó demostrado por esta instancia que del envio por correo electrónico por cuenta de la accionada se adjunto por medio de Notificación Electrónica, la Resolución 014797 de 14 agosto 2020, por medio de la cual se convalida el título profesional de acuerdo a lo solicitado por la accionante a saber:

La educación es de todos Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.
14 de agosto de 2020
2020-EE-162267
Bogotá, D.C.

Señor(a)
MARÍA CECILIA BRACHO MEDINA
Convalidante
N/A
calle 142 nro 13-33 barrio cedritos
Bogota Bogota
dramariacecilia@gmail.com

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 014797 DE 14 AGO 2020

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 014797 DE 14 AGO 2020, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede Inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición[7] .

Conforme a lo expuesto hasta el momento, este Despacho observó la existencia de carencia actual de objeto por configurarse el fenómeno de hecho superado, por cuanto la petición fue contestada de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado por parte del DPS.

La Corte Constitucional frente a la carencia actual de objeto ha manifestado que puede presentarse a partir de dos (2) eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas, por un lado el hecho superado y por el otro el daño consumado[8].

[7] Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
[8] Sentencia T-085 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

> *"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[9]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo" si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea, para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado[10]"*

Así mismo, ha indicado que ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: "*(i) se materializo el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo[11]";* situaciones en las que la Corte ha concluido que se genera la extinción del objeto jurídico de la Tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el Juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como *"carencia actual de objeto"[12].*

Al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos del accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones concretas sobre el asunto. Lo cual, implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

Por las razones antes descritas, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERDAD SOCIAL (DPS).

---

[9] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*
[10] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
[11] Sentencia T-423 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.
[12] Sentencia T-030 de 2017. M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado respecto del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fcafeea68b5638ba71a974cba99b9deb3a9ea39053331c90fede185c73f852**
Documento generado en 31/08/2020 07:37:09 p.m.